REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**C.E. 11001 33 35 030 2020 00230 00.**
Solicitantes:	**Miguel Ángel Manrrique Sánchez.**
	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR-
Decisión:	**Conciliación Extrajudicial.**

OBJETO.

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), celebrada entre los apoderados judiciales de MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-.

I. SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante escrito del 5 de julio de 2020, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ, a través de apoderado, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-.

De esta solicitud conoció la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de septiembre de 2020, la que se realizó de manera virtual[1] con las partes, tal y como lo dispuso el Procurador, siguiendo los parámetros dispuestos

[1] Plataforma ZOOM.

mediante Resolución 127 de 2020[2], en la que el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- manifestó que su representada, en el caso del S.C. (r) MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

> "(…)
>
> 1. Se reconocerá el 100% del capital.
> 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
> 3. Se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
> 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
>
> Los valores liquidados son los siguientes:
>
> | | |
> |---|---|
> | **Valor de capital Indexado** | 5.282.249 |
> | **Valor Capital 100%** | 5.012.338 |
> | **Valor Indexación** | 269.911 |
> | **Valor indexación por el (75%)** | 202.433 |
> | **Valor Capital más (75%) de la Indexación** | 5.214.771 |
> | **Menos descuento CASUR** | -176.715 |
> | **Menos descuento Sanidad** | -180.326 |
> | **VALOR A PAGAR** | **$4.857.730.00** |
>
> (…)"

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

> "(…) de la misma manera y una vez verificada la propuesta presentada por la entidad le asiste ánimo conciliatorio a la parte convocante y por ende se concilia de manera total las pretensiones presentadas, pues está correctamente liquidada (…)"

II. ACERVO PROBATORIO ALLEGADO.

Como respaldo de la situación fáctica, de las pretensiones y del acuerdo conciliatorio las partes allegaron las siguientes pruebas documentales:

---

[2] "Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)", proferida por el Procurador General de la Nación.

- Poderes otorgados al apoderado de la parte convocante y al apoderado de la entidad.

- Petición de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el 5 de julio de 2020.

- Copia Oficio 550050 del 9 de marzo de 2020, mediante el cual CASUR, da respuesta a la petición del actor, y donde le informan que respecto de las partidas del Nivel Ejecutivo, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecen fijas en la prestación reconocida, para lo cual debe solicitar conciliación ante la Procuraduría General, entre otros aspectos.

- Copia derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2020 ante CASUR por el convocante, solicitando el reajuste de su asignación de retiro respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad.

- Resolución 136 del 21 de enero de 2013, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce asignación de retiro al Subcomisario (r) MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ, efectiva a partir del 3 de enero de 2013.

- Liquidación de la asignación de retiro de MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ para el año 2013.

- Hoja de servicios 17339424 del 7 de diciembre de 2012 de MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ.

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 29 de agosto de 2020, la cual contiene los parámetros propuestos por la entidad frente al caso del convocante.

- Liquidación elaborada y suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, donde consta el valor a pagar al convocante.

- Acta de conciliación celebrada el 2 de septiembre de 2020 entre las partes ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

> “En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las

> entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Problema jurídico por resolver.

¿Resulta constitucional y legal qué las partidas computables de la asignación de retiro denominadas *subsidio de alimentación* y duodécima parte de la *prima de servicios*, de la *prima de vacaciones* y de la *prima de navidad* sean incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación?

Respuesta al problema jurídico.

En primer lugar, se verifica que en el *sub lite* la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar, y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autorizó conciliar en los términos finalmente pactados.

En segundo lugar, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de las partidas computables de la **asignación de retiro** del Subcomisario (r) Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ, entre otros aspectos.

En tercer lugar, en cuanto al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de las partidas computables de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.) ni el derecho es prescriptible. Sin embargo, como quiera que fue hasta el **12 de febrero de 2020** que MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las partidas computables de *subsidio de alimentación, y* la duodécima parte de la *prima de servicios, de* la

prima de vacaciones y de la *prima de navidad* se realizará, en aplicación a la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004[3], a partir del **12 de febrero de 2017**, tal como se acordó.

En cuarto lugar, al verificar la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886, como en la actual de 1991, artículos 166 y 217 respectivamente, la fuerza pública ha gozado de régimen prestacional especial y, por consiguiente, en desarrollo del mismo el legislador ha previsto el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste a las asignaciones de retiro, principio consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública.

En efecto, el Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional, la Ley 4 de 1992[4] en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

---

[3] *Prescripción.* Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

[4] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional –Ley 62 de 1993- y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo señalando, además, en el parágrafo del mencionado articulado que “La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo…”.

En cumplimiento de dichas facultades el presidente de la república profirió el Decreto 132 de 1995[5], cuerpo normativo a través del cual se reglamentó el sistema de carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que, en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional, señaló lo siguiente:

> “**Artículo 3º. Jerarquía**. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:
>
> 1. Comisario
>
> 2. Subcomisario
>
> 3. Intendente
>
> 4. Subintendente
>
> 5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.
>
> […]
>
> **Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo**. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.
>
> […]
>
> **Artículo 18. Nombramiento e ingreso al escalafón.** El nombramiento e ingreso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se dispone por la Dirección General de la Policía Nacional, previa propuesta del Director de

[5] Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

> la respectiva escuela y su ingreso al escalafón se causa en el grado de Patrullero, carabinero o investigador según el caso, con excepción de quienes ingresen al Cuerpo Administrativo, los cuales serán nombrados en el grado de Subintendente."

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

> "**Artículo 4° Prima de servicio.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
>
> **Artículo 5° Prima de navidad.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
>
> (…)
>
> **Artículo 11. Prima de vacaciones**. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

> "Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:
>
> a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
> b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
> c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

> “a) Sueldo básico;
>
> b) Prima de retorno a la experiencia:
>
> c) Subsidio de Alimentación;
>
> d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
>
> e) Una duodécima parle (1/12) de la prima de servicio:
>
> f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;
>
> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

> "3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
>
> 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.
>
> 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%").

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

> "...23.2.1 Sueldo básico.
>
> 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
>
> 23.2.3 Subsidio de alimentación.
>
> 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
>
> 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
>
> 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.
>
> PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

Asimismo, fue expedido el Decreto 1858 de 2012[6], fijó el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando dentro de su normativa los siguientes aspectos esenciales para el reconocimiento prestacional indicado:

> "**Artículo 1º.** Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.
>
> **Artículo 2º. Declarado nulo por el Consejo de Estado**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Consejero

[6] Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

ponente: César Palomino Cortés Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013 - Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Asunto: Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia.

Artículo 3º. Fíjanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."

El Decreto 754 de 2019, Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, señala:

Artículo 1°.*Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.* Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.
Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

Por su parte el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, establecieron **el principio de oscilación** como mecanismo para ajustar anualmente las asignaciones de retiro (art.110). Que a su vez la Ley 923 de 2004 en su artículo 2.4 señaló el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. Que el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 en el artículo 42, lo consagró en los siguientes términos:

> "**Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
>
> El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Finalmente, con relación al principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro, el H. Consejo de Estado[7] en sentencia del 18 de julio de 2019, dispuso:

> "La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.
>
> Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 1088), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 13910), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 16112), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 16413), para señalar algunas".

Así, en el *sub lite* la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- incluyó dentro de las partidas liquidables de la asignación de retiro del Subcomisario (r) MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ las siguientes: i) sueldo básico, ii) prima de retorno de la experiencia, iii) duodécima parte de la prima de servicios, iv) duodécima parte de la prima de vacaciones, v) duodécima parte de la prima de

[7] Radicado 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), C.P. William Hernández Gómez.

navidad y vi) subsidio de alimentación. Asimismo, lo pagado al actor según la liquidación del año 2013 y de la liquidación aportada por la entidad de partidas fue[8]:

HISTÓRICO DE LO LIQUIDADO Y PAGADO A MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ						
Año	**Asig. Básica**	**Sub.Alimentació**	**Duodécima parte P. Servicios**	**Duodécima Parte P. Vacaciones**	**Duodécima parte P. Navidad**	**P. Retorno a la Experiencia**
2013	1.989.771.00	**42.144.00**	**90.881.00**	**94.668.00**	**230.388.00**	149.233.00
2014	2.118.731.00	42.144.00	90.881.00	94.668.00	230.388.00	158.904.83
2015	2.217.464.00	42.144.00	90.881.00	94.668.00	230.388.00	166.309.80
2016	2.389.761.00	42.144.00	90.881.00	94.668.00	230.388.00	179.232.08
2017	2.551.070.00	42.144.00	90.881.00	94.668.00	230.388.00	191.330.25
2018	2.680.919.00	42.144.00	90.881.00	94.668.00	230.388.00	201.068.93
2019	2.801.561.00	44.040.48	94.970.65	98.928.06	240.755.46	210.117.08
2020	2.945.001.00	62.381.00	134.510.71	140.115.32	340.990.28	220.875.08

Observada la tabla anterior, se evidencia que desde que el actor accedió a la asignación de retiro (Resolución 136 del 21 de enero de 2013, efectiva a partir del 3 de enero de 2013), solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues, las demás partidas de *subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional,* siguen siendo liquidadas con el sueldo básico de Subcomisario que devengaba en el año 2013, de tal manera que desde ese entonces y cuando menos hasta el 2018, dichos conceptos siguen estáticos.

Ahora bien, la entidad hizo reajuste anual a las partidas a partir del año 2019, sin embargo, al no haberse ajustado el año 2014, ese ajuste anual no correspondería, y que fuera subsanado por CASUR en la liquidación presentada en la conciliación, que muestra el ajuste a aplicar a cada partida, así[9]:

	PARTIDAS AJUSTADAS EN VIRTUD PRINCIPIO DE OSCILACIÓN					
Año	**Sueldo Básico**	**Sub.Alimentació**	**Duodécima parte P. Servicios**	**Duodécima Parte P. Vacaciones**	**Duodécima parte P. Navidad**	**Prescripción Trienal (Decreto 4433 de 2004)**
2013	2.058.219.00	**43.594.00**	**94.007.48**	**97.924.45**	**238.312.93**	
2014	2.118.731.00	44.876.00	96.771.33	100.803.46	245.319.40	
2015	2.217.464.00	46.968.00	101.280.91	105.500.95	256.751.37	
2016	2.389.761.00	50.618.00	109.150.46	113.698.40	276.701.01	
2017	2.551.070.00	54.035.00	116.518.14	121.373.06	295.378.37	**Pagaderas a partir del 12 de febrero de 2017 (Petición**
2018	2.680.919.00	56.786.00	122.448.91	127.550.95	310.413.13	
2019	2.801.561.00	59.342.00	127.959.17	133.290.80	324.381.85	

[8] Tabla elaborada por este Juzgado.

[9] Tabla elaborada por este Juzgado.

2020	2.945.001.00	62.381.00	134.510.71	140.115.32	340.990.28	**presentada el 12 de febrero de 2020)**

Asimismo, el juzgado procedió a verificar el ajuste anterior, donde se pudo corroborar que los valores arrojados no concuerdan, así[10]:

		D.187/2014		**D.1028/2015**		**D. 214/2016**	
Partidas	**2013**	**%**	**2014**	**%**	**2015**	**%**	**2016**
Sueldo	2.058.219,00	2,94%	2.118.730,64	4,66%	2.217.463,49	7,77%	2.389.760,40
p. retorno	154.366,43	2,94%	158.904,80	4,66%	166.309,77	7,77%	179.232,04
p. navidad	**230.388,00**	2,94%	237.161,41	4,66%	248.213,13	7,77%	267.499,29
p. servicios	**90.881,00**	2,94%	93.552,90	4,66%	97.912,47	7,77%	105.520,27
p. vacaciones	**94.668,00**	2,94%	97.451,24	4,66%	101.992,47	7,77%	109.917,28
s. alimentacion	**42.144,00**	2,94%	43.383,03	4,66%	45.404,68	7,77%	48.932,63

	D. 984/2017		**D.324 /2018**		**D.1002/2019**		**D.318 /2020**	
	%	**2017**	**%**	**2018**	**%**	**2019**	**%**	**2020**
Sueldo	6,75%	2.551.069,23	0,050900	2.680.918,65	4,50%	2.801.559,99	5,12%	2.944.999,86
P. retorno	6,75%	191.330,20	0,050900	201.068,91	4,50%	210.117,01	5,12%	220.875,00
p. navidad	6,75%	285.555,49	0,050900	300.090,27	4,50%	313.594,33	5,12%	329.650,36
p. servicios	6,75%	112.642,88	0,050900	118.376,41	4,50%	123.703,34	5,12%	130.036,96
p. vacaciones	6,75%	117.336,70	0,050900	123.309,14	4,50%	128.858,05	5,12%	135.455,58
s. alimentación	6,75%	52.235,58		56.786,00		59.342,00		62.381,00

Visto lo anterior, se constata que la liquidación del reajuste de las partidas elaborada por CASUR no se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional y legal, porque la entidad procedió reajustar la asignación de retiro en el año 2013 -año en que le fue reconocida la asignación de retiro al Subcomisario (r) MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ-, cuando lo procedente es que el primer reajuste de la mesada pensional sea por pérdida del poder adquisitivo a partir del 1 de enero de 2014, pues, los factores salariales que se tomaron para reconocer y liquidar la mesada en enero de 2013 estaba actualizado de acuerdo con el decreto expedido por el Gobierno Nacional para ese año, es decir, en un mismo año no es viable jurídicamente actualizar el salario y la mesada al mismo tiempo porque se estaría

[10] Tabla elaborada por este Juzgado.

haciendo la actualización dos veces en una misma anualidad, aspecto que las partes no advirtieron dentro del acuerdo conciliatorio celebrado.

En consecuencia, como la fórmula de conciliación presentada por MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- desconoce lo dispuesto en el artículo 48 constitucional y el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, entre otras disposiciones constitucionales y legales, el acuerdo celebrado resulta lesivo para el patrimonio público, razón por el cual no se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrita entre los apoderados judiciales de MIGUEL ÁNGEL MANRRIQUE SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.-. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Juzgado, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose y archívese las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy

29- SEPTIEMBRE-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

GMCA

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

JUEZ

JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f1beea9a15b599af268e3a0233c15a9f79703c8a580ea24b9283c37e6e98a01

Documento generado en 28/09/2020 07:12:27 a.m.